



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 25 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, en el caso 2.º del art. 17 llama al servicio de las armas á los mozos que pasando de 20 años no hayan cumplido 35, si no han sido comprendidos en algun alistamiento ni sorteo de los años anteriores, y en el artículo transitorio sujeta á revision á los reemplazos de los dos años últimos que en ellos fueron exceptuados con arreglo al artículo 114. Como la ley de 30 de Enero de 1856, en su art. 13, limita la edad á 25 años para entrar en sorteo, y al hacerse los dos últimos llamamientos citados no se habia publicado la vigente, existe un corto número de individuos que al amparo de la de 1856, ya citada, han contraido obligaciones y

compromisos muy dignos de ser tomados en consideracion; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) armonizar hasta donde sea compatible el exacto cumplimiento de la ley con el bienestar y tranquilidad de las familias, sin perjuicio de tercero ni disminucion en el efectivo del Ejército, seguro de que estos mismos individuos á quienes se favorece acudirán a sus puestos si las necesidades llegaran á hacer necesaria su presencia en las filas, se ha servido resolver:

Artículo 1.º Todos los individuos que por efecto del citado artículo 17 han ingresado en el Ejército y hubieran cumplido 25 años el dia 30 de Abril último, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin dejar de pertenecer á los cuerpos en que hoy se encuentran.

Art. 2.º Los que están en igual caso les haya correspondido ir á Ultramar serán destinados á cuerpos de infantería, y pasarán tambien á la misma situacion de licencia ilimitada que los anteriores.

Art. 3.º Unos y otros al cumplir los cuatro años de activo en tal situacion, si antes no son llamados á las filas, pasarán á la reserva á extinguir los ocho de su total compromiso, y terminado estos recibirán su licencia absoluta.

Art. 4.º A la misma situacion de licencia ilimitada y en iguales condiciones pasarán los exceptuados que hayan sido comprendidos en los dos últimos llamamientos y por la revision de sus expedientes ha-

yan ingresado en el Ejército como comprendidos en el citado artículo transitorio.

Art. 5.º Los que se hayan redimido á metálico, como la situacion que á los demás se fija es la de activo, no podrán alegar derecho por esta disposicion para que se les reintegre el importe de su redencion.

Art. 6.º Si alguno hubiese cambiado de situacion con otro á quien le hubiese correspondido ir á Ultramar, será considerado segun disposiciones vigentes voluntario para servir en aquellos Ejércitos, y no tendrá por lo tanto derecho á los beneficios de esta disposicion.

Art. 7.º Se exceptúan tambien de ella los individuos que, aun cuando tengan la edad y condiciones expresadas, hayan ingresado como prófugos ó por sentencia impuesta; pues sólo es la voluntad de S. M. favorecer con esta disposicion á los mayores de 25 años que hayan ingresado por la aplicacion del caso 2.º del art. 17, y por el transitorio de la ley de 28 de Agosto del año próximo pasado; pues los primeros, al cumplir 25 años se consideraban amparados por la ley de 1856, y los segundos habian sido comprendidos en llamamientos anteriores y declarados en ellos exceptuados del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1879.

CAMPOS.

Señor....

(Gaceta del 20 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista de las razones expuestas por varios Medicos-Directores de establecimientos balnearios, esta Direccion general de mi cargo ha tenido por conveniente prorogar hasta el 15 de Noviembre próximo misma de las hojas de servicio documentadas. Los Sres. Gobernadores de las provincias se servirán dar publicidad á esta determinacion por medio de los Boletines oficiales con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Medicos-Directores.

Madrid 19 de Junio de 1879.

—El Director general, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Alcaldia de Etreros.

Por dimision voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con 500 pesetas anuales, que se satisfarán por trimestres vencidos de los fondos comunales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes y certificado de aptitud y buena conducta, en término de doce dias, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá la plaza en quien se haya presentado con mejores servicios.

Etreros 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar y sancionar la siguiente ley:

Título primero.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas pluviales.

Artículo 1.º Pertencen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas, ó aljibes donde conservarlas al efecto, ó emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Se reputan aguas pluviales para los efectos de esta ley las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Art. 2.º Son de dominio público las aguas pluviales que discurren por barracos ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que lo solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion cisternas ó aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

Cuando la resolucion del Ayuntamiento sea negativa, se podrá recurrir en alzada al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente.

CAPITULO II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes

Art. 4.º Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

5.º Los rios.

Art. 5.º Tantos en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente,

pertencen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley. Mas si despues de haber salido del prédio donde nacen entran naturalmente á discurrir por otro de propiedad privada, bien sea ántes de llegar á los cauces públicos ó bien despues de haber corrido por ellos, el dueño de dicho prédio puede aprovecharlas eventualmente y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y así sucesivamente, con sujecion á lo que prescribe el párrafo segundo del artículo 10.

Art. 6.º Todo aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajado más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo.

Art. 7.º El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1.º Los predios por donde discurren las aguas ántes de su incorporacion con el rio, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes, y respetando su derecho al aprovechamiento eventual en toda la longitud de cada prédio.

2.º Los predios fronteros ó colindantes al cauce por el orden de proximidad al mismo y prefiriendo siempre los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento no puede ser privado de él por otro, aunque este se halle situado más arriba en el discurso del agua, y que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 8.º El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando los hubieren utilizado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 9.º Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 10.º Si el dueño de un prédio donde brotó un manantial natural, no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 5.º,

respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño de un prédio donde brota un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial usando y disfrutando la misma cantidad de agua absoluta, y la misma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido de su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales, el que se anticipase ó hubiese anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado más arriba en el discurso del agua.

Art. 11. Si trascurridos 20 años, á contar desde el día de la promulgacion de la ley de 3 de Agosto de 1866, el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiese aprovechado, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas, que por espacio de un año y un día se hubiesen ejercitado.

Art. 12. Pertencen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, el aprovechamiento gratuito de estas aguas, tanto para el servicio de la construccion como para el de la explotacion de las mismas obras.

Art. 13. Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de 20 años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos, ó ya por su consentimiento tácito, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Cuando temporalmente deje de haber sobrantes por causa de mayor consumo, sequías ú obras, no tendrán derecho á ser indemnizados los usuarios, aun cuando lo fueren en virtud de concesion, sin que por esto pierdan su derecho á los sobrantes cuando cesen aquellas causas.

Art. 14.º Tanto en el caso del artículo 5.º como en el del 10, siempre que trascurridos 20 años desde la publicacion de la ley de 1866, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, per-

derá el dominio del todo ó de la parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un día las hubiesen aprovechado segun los artículos 10 y 13.

Sin embargo, el dueño del prédio donde nacieren conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos, que no produzcan merma apreciable en su caudal ó alteracion en la calidad de las aguas, perjudicial á los usos inferiormente establecidos.

Art. 15. El dominio de las aguas minerales que corren por cauces públicos pertenece, como el de las aguas comunes, á los dueños de los terrenos en que nacen, y son de aprovechamiento eventual y definitivo de los dueños de predios inferiores y fronteros al cauce, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este capítulo.

Para los efectos de esta ley, se entienden por aguas minerales las que contienen en disolucion sustancias útiles para la industria en general, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 16. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicacion, con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 17. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza, que ocupen terrenos públicos.

Son de propiedad de los particulares, de los Municipios, de las provincias y del Estado, los lagos, lagunas y charcos formados en terrenos de su respectivo dominio. Los situados en terreno de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 18. Pertencen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios.

Art. 19. Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para

elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 20. Para los efectos de esta ley, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico ó necesidades ordinarias de la vida, y en los que no se emplea en los aparatos para la extracción del agua otro motor que el hombre.

Art. 21. La autorización para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por la Autoridad administrativa á cuyo cargo se halle el régimen y policía del terreno.

El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Contra la resolución que recaiga podrá recurrir en alzada ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 22. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones ó por galerías, el que las hallare é hiciere surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles mientras conserve su dominio.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para conducir las por los predios inferiores que atravesasen, y las dejase abandonadas á su curso natural, entónces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confieren los artículos 5.º y 10 respecto de los manantiales naturales superiores, y el definitivo que establece el 40, con las limitaciones fijadas en los artículos 7.º y 14.

Art. 23. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas ó privadas de su corriente natural.

Cuando amenazare peligro de que por consecuencia de las labores del pozo artesiano, socavón ó galería se distraigan ó mermen las aguas públicas ó privadas, destinadas á un servicio público ó á un aprovechamiento privado preexistente, con derechos legítimamente adquiridos, el Alcalde, de oficio á excitación del Ayuntamiento en el primer caso, ó mediante denuncia de los interesados en el segundo, podrá suspender las obras.

La providencia del Alcalde causará estado si de ella no se reclama dentro del término legal ante el Gobernador de la provincia, quien dictará la resolución que proceda, previa audiencia de los interesados y reconocimiento y dictámen pericial.

Art. 24. Las labores de que habla

el artículo anterior para alumbramientos, no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ajenos, de un ferro-carril ó carretera; ni á menos de 100 de otro alumbramiento ó fuente, río, canal, acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso del Ayuntamiento, previa formación de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios. En el caso de que no hubiera avenencia, la Autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 25. Las concesiones de terrenos de dominio público para alumbrar aguas subterráneas, por medio de galerías, socavones ó pozos artesianos se otorgarán por la Administración, quedando siempre todo lo relativo al dominio, limitaciones de la propiedad y aprovechamiento de las aguas alumbradas sujeto á lo que respecto de estos particulares prescribe la presente ley.

Sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos, terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se establecerán las reglas que deberán seguirse en los expedientes de esta clase de concesiones para dejar á salvo los aprovechamientos preexistentes, bien sean de público interés, bien privados, con derechos legítimamente adquiridos.

Art. 26. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven las de sus minas respectivas, con las limitaciones de que trata el párrafo segundo del art. 16.

Art. 27. En la prolongación y conservación de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construcción y explotación en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Título II.

DE LOS ALVEOS Ó CÁUCES DE LAS AGUAS, DE LAS RIBERAS Y MÁRGENES, DE LAS ACCESIONES, DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESSECACION DE TERRENOS.

CAPÍTULO V.

De los álveos ó cáuces, riberas, márgenes y accesiones.

Art. 28. El álveo ó cáuce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cáuces á que se refiere el art. ante-

rior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cáuces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio del tercero, ó cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á predios, fabricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

Alveos, riberas y márgenes de los ríos y arroyos.

Art. 32. Álveo ó cáuce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cáuces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cáuces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por ribera las fajas laterales de los Álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcadas en este artículo.

Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó los Municipios, ó que por título especial de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los

términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

Accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cáuces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecerá á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cáuce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cáuce en heredad privada, este cáuce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cáuces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segregara de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á las heredades fronterizas ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción de terreno transportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cáuce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecerá á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entónces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la acción ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Se continuará.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Consumos.—Circular.

Ha llamado la atención de esta dependencia el frecuente número de reclamaciones que se producen por interesados en los remates de los derechos de artículos de Consumos en los pueblos que tienen la facultad de arrendarlos por medio de la venta exclusiva al por menor, solicitando la anulación de unas subastas y pretendiendo el derecho de que prevalezcan otras.

La causa de que se repitan estas reclamaciones es indudablemente la de que hasta el año económico actual se han celebrado en algunas localidades diferentes remates para obtener beneficios en favor de los pueblos, unas veces mejorando los tipos de encabezamiento de las especies, y otras rebajando los precios de estas en su venta al por menor, ó de sus derechos de entrada.

Las órdenes de la Dirección general de Impuestos recaídas por consecuencia de alzada de la resolución de esta oficina en expedientes de esta naturaleza, relativos á los pueblos de Aldea del Rey y San Martín y Mudrián en el corriente año, no dejan ya duda alguna respecto al procedimiento que debe observarse en los remates á la exclusiva, previniendo expresamente que estos tengan efecto en una sola subasta cuando haya postor en ella.

En su consecuencia y para evitar en lo posible estas repetidas reclamaciones he dispuesto se dé á conocer al público por medio de este periódico oficial, advirtiéndole que en lo sucesivo se ajustará la aprobación de los expedientes de subasta de dicha clase presentados ya á esta jurisprudencia y asimismo deben tenerlo en cuenta los Ayuntamientos para que no se infieran perjuicios á los interesados en los remates de consumos á la exclusiva, haciendo esta observación en los pliegos de condiciones de aquellos expedientes que aun no se hallaren incoados ó en que no hubiese llegado el acto del remate.

Segovia 21 de Junio de 1879.—El Jefe económico accidental, Antonio González.

Órdenes á que se refiere la anterior circular.

Dirección general de Impuestos.—Sección 2.ª—Consumos.—Vista una instancia de D. Pedro Fuentetaja, alzándose de un acuerdo de esa Administración económica que anulase tercera subasta celebrada en el pueblo de San Martín y Mudrián para el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva, que se adjudicó al reclamante como mejor postor y mandó celebrar una cuarta, fundado en que debían celebrarse dos para los arriendos; y considerando que según la Instrucción del Ramo solo debe celebrarse una subasta para el arriendo con la exclusiva y por tanto considerase como tal la en que hubo postor sin que

la circular de 25 de Marzo altere en nada esta disposición: esta Dirección General ha acordado revocar el fallo de esa Administración y declarar firme la tercera subasta ó sea aquella en que se cubrió el tipo señalado.

Lo que comunico á V. S. con devolución del expediente cuyo recibo acusará. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1878.—S. L. Guijarro.—Sr. Jefe económico de Segovia.

Dirección general de Impuestos.—Sección 2.ª—Consumos.—Vista una instancia del arrendatario de los derechos de consumos con la exclusiva, en el pueblo de Aldea del Rey, contra un acuerdo de esa Administración que ordenó se celebrase una segunda subasta; y considerando que está declarado en expedientes análogos que sólo se debe celebrar una subasta cuando haya postor en ella, con arreglo al art. 208 de la Instrucción del Ramo, y que la circular de 25 de Marzo último en nada ha derogado este precepto; esta Dirección general sin embargo del beneficio obtenido en la segunda subasta, ha acordado revocar el acuerdo apelado y declarar firme la primera subasta celebrada para el arriendo del indicado impuesto, devolviendo á V. S. el expediente cuyo recibo acusará.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1878.—P. S., Juan Loren.—Sr. Jefe económico de Segovia.

Alcaldía de Marazuela.

Habiéndose formado por el Ayuntamiento que preside el Repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1879 á 80, se ha acordado tenerle de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por ocho días á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda examinarle y reclamar en forma los que se crean agraviados. Lo que se hace público para que después nadie alegue ignorancia.

Marazuela y Junio 17 de 1879.—El Alcalde, Miguel Tabanera.—Por su mandado, Juan P. de Frutos, Secretario.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Hallándose terminado el apéndice y repartimiento territorial de este pueblo que han de regir en el próximo año económico de 1879 á 80, se hace saber á todos los contribuyentes de este Distrito Municipal, que dichos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á regir desde el día en que aparezca el presente anuncio en el Boletín oficial, á fin de que puedan hacerse las recla-

maciones que sean necesarias durante dicho plazo, en la inteligencia que no se dará curso á los que presenten después de terminado el referido plazo.

Lastras del Pozo 17 de Junio de 1879.—El Alcalde, Francisco Marugán.

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento de este pueblo y la del Juzgado municipal por renuncia del que las venía desempeñando, su dotación es de trescientas pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporación en el plazo de quince días ó sea hasta el primero de Julio en que deberá tener efecto en provision.

Campo de San Pedro á 18 de Junio de 1879.—El Alcalde, Pedro García.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente, y término de veinte días, se llama á Benito San Juan Heranz, soltero, pastor, natural de Ovejuna, de quince años de edad, que residió en Aldealengua, Valdevacas y Guijar, estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, boca pequeña, nariz ídem, cara regular, barba nada, color bueno, que se hallaba en libertad provisional, en causado por robo, y no habiendo sido hallado en el pueblo de su naturaleza ni dado su familia razón de su paradero, para que comparezca en este Juzgado, y procedimiento indicado, bajo apercibimiento, que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley; y ruego y encargo á las autoridades y sus dependientes, que si fuere habido, le hagan conducir á mi disposición.

Dado en Sepúlveda á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Antonio García Paredes.—P. S. O., El Escribano Secretario, Francisco S. de Pedro.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL. COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

DIRECCION GENERAL

Madrid.—Calle de Olzaga, 1.
(Paseo de Recoletos.)

En virtud de acuerdo de las Juntas generales de Accionistas de El Fénix Español y la Union, estas dos compañías funcionarán reunidas desde el primero de Julio próximo; bajo la denominación arriba expresada.

El Representante Subdirector en esta provincia, D. MANUEL DEMETRIO RODRIGUEZ, calle de Carretas número 14.

Las dos más antiguas é importantes Compañías de Seguros á prima fija de España la Union y el Fénix Español acaban de acordar la reunión de sus carteras desde 1.º del próximo Julio bajo una sola Administración con el nombre de las dos.

Este hecho no es indiferente para el público, que tanto necesita en nuestro siglo de estas utilísimas instituciones especialmente la propiedad inmueble, la industria y el comercio, pues van á contar desde ahora con los servicios (á las mismas primas) de una Compañía no menos fuerte que la

mayoría de las más notables del extranjero.

Los ya asegurados ganan más en ello, porque en vez de la garantía individual, van á tener la de las dos Compañías reunidas, es decir, *mayor capital, mayores reservas y mayor cartera.*

Por último, los Accionistas ganan también por la supresión de la competencia y la reducción de los gastos generales de modo que sus títulos, estando ya á salvo de dividendos pasivos, por las fuertes reservas, serán pronto uno de los mejores valores de nuestro mercado.

Los representantes en las provincias de la Compañía reunida son por regla general, los que lo eran de ellas antes de la fusión.

El día 26 de Junio han desaparecido del ferrial de esta ciudad un caballo y una pollina de la propiedad de Gregorio Rodríguez, vecino de Cobos de Segovia; el caballo rojo, seis cuartas y media, labrado de los dos pies, cabezada de correa; la pollina blanca oscura, cerrada; la persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño residente en la posada de Caballeros, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

MANUAL DE LOS NIÑOS

ó enseñanza práctica de lectura, por D. Toribio García, reformado por Lezcano y Roldán, señalado de texto para las escuelas.

SILABARIO PRELIMINAR, por el método del mismo autor, ordenado por Lezcano y Roldán.

Estos dos útiles libritos se venden en esta ciudad en las librerías de Alba y Otero.

Advertencia á los Maestros y Maestras.

Se llama la atención del profesorado en esta provincia, que tengan adoptado en sus escuelas el Método de D. Toribio García, expliquen bien en sus pedidos el autor y editor de ambos libros; porque habiendo otros con parecido título y recomendado su autor su llamado *Manual de los niños*, pudieran confundirse y el Sr. Roldán no quiere confusiones.

Procedente del deribo del Rancho titulado de Santillana, se venden las maderas del mismo.

Para tratar, en el referido rancho darán razón.

ANUNCIO.

Don Nicanor Sánchez Sanz, Procurador del Juzgado y Agente de negocios de los de Segovia, Plaza Huertos número 1.º

Se encarga como viene ejecutándolo hace muchos años, de la representación de Corporaciones municipales, Benéficas y de Instrucción pública, así como de la formación de amillaramientos de la riqueza; repartimientos de la contribución territorial, matrículas de subsidio industrial, repartos de consumos, cuentas municipales y de los Positos.

Santos del día.

San Zoilo y comps. mrs. San Bienvenuto, y San Ladislao, Rey de Hungría.

Segovia: Imprenta de Otero.